

REPUBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.

Clase de proceso:	CONFLICTO DE COMPETENCIA PROCESO VERBAL DE SERVIDUMBRE.
Radicación:	76001418900420200051401
Demandante:	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandada:	MARIA CENIDE ASTUDILLO DE NAVIA
Auto interlocutorio	205
Fecha:	17 de febrero de 2021

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a suscitar conflicto de competencia dentro del proceso Verbal de Servidumbre, adelantado por la entidad EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contra MARIA CENIDE ASTUDILLO DE NAVIA, conforme a los siguientes;

II. ANTECEDENTES:

2.1. La parte demandante EMCALI EICE ESP, presentó demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE ESPECIAL contra MARIA CENIDE ASTUDILLO DE NAVIA, por cuanto, es propietaria de un bien inmueble, donde se realizarían obras de infraestructura de fluido eléctrico, las cuales, afectarían el aludido bien.

2.2. A través de proveído No. 918, calendado el 28 de septiembre de 2.020, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, manifiesta que, el proceso de la referencia, inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado Veintidós Civil Municipal Cali, quien ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón a la ubicación del predio objeto de la demanda y la cuantía del bien (Mínima Cuantía); siendo asignada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, funcionario que a la vez, no avocó el conocimiento, fundamentándose en la causal prevista en el numeral 7° del Art.141 Código General del Proceso.

2.3. A la vez, el Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, argumenta que, independiente de la causal de impedimento invocada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo cierto es que, lo predominante, en este caso, es la regla general consagrada en el numeral 10° del Art. 28 del Código General del Proceso, porque se está ejercitando un derecho real, por parte de una persona jurídica de derecho público, de ahí que la competencia radica en cabeza del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali.

2.4. Recibido de reparto el presente conflicto de competencia, esta agencia judicial,

procede a resolverlo previas las siguientes:

III CONSIDERACIONES:

3.1. Tenemos que, la parte actora, presentó demanda contra la señora MARIA CENIDE ASTUDILLO DE NAVIA, con el fin de obtener la imposición de servidumbre de conducción de fluido eléctrico, por parte de la entidad EMCALI EICE ESP, lo que conlleva a analizar, si por la naturaleza del demandante, se debe aplicar el factor territorial y la cuantía o el fuero subjetivo, en calidad de las partes, para así determinar el juez competente.

3.2. Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.¹

3.3. El artículo 17 del Código General del Proceso, indica: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: *"1.-De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso*

¹ AC616-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00033 -00... 26 de febrero de 2019. Corte Suprema de Justicia.

administrativa...2...3...4...10... *Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*

3.4. Ahora bien, en lo que tiene que ver, con el factor de competencia territorial, el Artículo 28 C.G.P., señala lo siguiente:

*“Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
“... 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

(.....)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

3.5. En este orden de ideas, se evidencia que la parte actora, se trata de EMCALI EICE ESP, según el estatuto orgánico de la misma, su naturaleza jurídica corresponde a una empresa industrial y comercial del estado, que además, se constituye como una empresa prestadora de servicios públicos conforme a la Ley 142 de 1994; lo que según el numeral 10º del art. 28 C.G.P., la competencia territorial, se definiría por el lugar donde se encuentra ubicada dicha entidad pública, pues, según el Estatuto Procesal Civil vigente, señala que es prevalente la competencia en consideración a la calidad de las partes.

3.6. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, acogió el precedente judicial, trayendo a colación el Auto del 17 de enero de 2020, en el proceso con radicación No. 11001-02-03-000-2020-0049-000, M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, resolvió:

“... Previamente se expuso que, en determinadas circunstancias, una misma demanda puede armonizar con la premisa fáctica de dos reglas de competencia diferentes, que por su carácter privativo resultan incompatibles, lo cual obliga a elegir una de ellas, a través de la aplicación del referente legal que orienta dicha labor de superposición: el canon 29 del estatuto adjetivo civil, que señala los lineamientos de prelación de competencias, así: «es prevalente la competencia

establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor». La significación procesal de esa prelación, equivale a reconocer que el orden de esos factores consulta exactamente el mayor grado de lesión a la validez del proceso, lo que permite deducir que es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, puesto que el Código, como se anticipó, hizo improrrogable la competencia por aquel factor, y por el funcional, exclusivamente (artículo 16 ejusdem). En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial). (...) Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb.)”.

3.7. De ahí, que con observancia del numeral 10º del Art. 28 C.G.P., para establecer a quien le compete el conocimiento de la presente demanda, teniendo en consideración los factores subjetivos y de la cuantía, se debe definir, si en el domicilio donde se encuentra ubicada la entidad demandante, cual es, la avenida 2N entre calle 10 y 11, existe o no Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pero resulta que, según el acuerdo CSJVA16-148 del 31 de agosto de 2016, en la comuna donde está situado EMCALI EICE ESP, no existen Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por consiguiente, la competencia radica en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, a quien debe devolverse el expediente, para que avoque el conocimiento correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para el conocimiento del proceso VERBAL DE SERVIDUMBRE, adelantado por EMCALI E.I.C.E. ESP, contra MARIA CENIDE ASTUDILLO DE NAVIA, corresponde al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Santiago de Cali, a quien se le enviará el expediente digital, por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, para que le imprima el trámite que corresponda a la demanda.

TERCERO: COMUNICAR la anterior determinación a los Juzgados Veintidós Civil Municipal de Cali y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali; así como a los demás interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA